

otra Parte, los cuales tendrán una labor de seguimiento de los acuerdos tomados por el Comité.

El Comité nombrará comités técnicos ad-hoc en las tres áreas (inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal, salud animal) para profundizar la aplicación de este capítulo y para resolver aspectos propios a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en la relación comercial entre las Partes.

Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso entre las Partes. El Comité podrá invitar, con carácter consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos internacionales o regionales especializados, para tratar temas específicos de la agenda del Comité. El Comité procurará y facilitará la cooperación y la asistencia técnica entre las Partes.

El Comité promoverá la participación activa de las Partes en los organismos internacionales y regionales de referencia.

## **CAPÍTULO VII**

### **PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**

#### **Artículo 7.01 Principio general**

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

### **Artículo 7.02 Ámbito de aplicación**

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

El procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping se hará de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como con las demás leyes que rigen la aplicación de los mismos en cada Parte.

### **Artículo 7.03 Aclaratorias**

Establecido un derecho compensatorio o antidumping, provisional o definitivo, los interesados podrán solicitar a la autoridad competente que aclare si determinado bien está sujeto o no al mismo.

La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de los derechos compensatorios o antidumping adoptados.

#### **Artículo 7.04 Solución de controversias**

Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de una resolución definitiva en el sentido del artículo 16.03, podrá someter la diferencia al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias) del presente Tratado.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

#### **Artículo 8.01 Definiciones**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Amenaza de daño grave:** la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**Daño grave:** un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;